



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 365.

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por la parte actora, LADYS MORALES CASTILLO, contra el numeral tercero del proveído calendado el 30 de marzo de 2022, a través del cual se fija cuota alimentaria en favor de la cónyuge y demandante principal.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de marzo de 2022 el Despacho fija cuota alimentaria provisional en favor de LADYS MORALES CASTILLO y a cargo de CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN por valor de un salario mínimo mensual legal vigente. Suma que deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 30 de marzo de 2022, para, en su lugar, fije como cuota provisional de alimentos la inicialmente solicitada o una mayor.

Argumentos:

- En síntesis, las necesidades del alimentario son de \$19.822.583,33 y la capacidad del alimentante y demandado es suficiente para sufragar la cuota pretendida.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 30 de marzo de 2022.

De suyo es conocido, que para efectos de derruir la presunción de acierto de que gozan las providencias judiciales, debe el inconforme esgrimir argumentos que contravengan la base fáctica y/o jurídica sobre la cual el juzgador edificó su decisión.

En el presente evento, dicho esfuerzo argumentativo brilla por su ausencia pues, lejos de mostrar posibles yerros del auto atacado, parece estar de

acuerdo con el mismo ya que, el mismo tuvo como fundamento la inexistencia de pruebas respecto de la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario y, el recurrente aporta con su recurso ciertos medios de convicción, con lo cual, mal podría reponerse una decisión que, en su momento se adoptó según las pruebas obrantes en el plenario y cuyo raciocinio no fue atacado en el recurso.

Ahora bien, en gracia de discusión, habrá de decirse que se mantiene incólume la decisión objeto de recurso, nuevamente en virtud de lo establecido en el numeral primero del artículo 397 del Código General del Proceso, ya que si bien se aprecian ciertas pruebas que darían cuenta de la necesidad de la alimentaria, no sucede lo mismo respecto de la capacidad económica del alimentante, por cuanto, lo aportado permite aseverar que aquel es representante legal de una persona jurídica, la que, a su vez, tiene cuantiosos ingresos y es titular de algunos inmuebles, más nada se aprecia respecto de salarios, emolumentos de trabajo, utilidades, dividendos, rentas o cualquier otro aspecto que pudiese representar capacidad económica de la persona natural alimentante.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de establecer, en efecto, cuál es la capacidad económica del demandado habrá de oficiarse a las entidades que en la parte resolutive de esta decisión se enlistarán e igualmente se requerirá a ambas parte para que, además de la información que han dado en diversos momentos procesales, se sirvan concretar qué actividad económica tienen actualmente y cuáles son los ingresos que perciben mes a mes.

En mérito de lo expuesto se,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el numeral tercero del auto del 30 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a LADYS MORALES CASTILLO y a CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informen de manera concreta actualmente a qué se dedican, qué actividad económica ejercen y cuáles son los ingresos que perciben mes a mes y de forma extraordinaria. En síntesis, señalen toda fuente de ingresos que perciben, dividendos, rentas y demás. En caso, de contar con vinculación laboral o contractual indicar el nombre y dirección física y electrónica de la respectiva empresa.

TERCERO. Decretar como prueba oficiosa en este asunto:

- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que remitan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, remita copia de la declaración de renta correspondiente a LADYS MORALES CASTILLO y a CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN. Por la Secretaría de este Juzgado, remítase el oficio de rigor con los datos de identificación de las partes.

- Oficiar a la empresa ACYCON S.A.S., a fin que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, remitan:
 - Certificación laboral sobre el tipo vinculación que tienen con dicha compañía LADYS MORALES CASTILLO y a CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN. Sobre este punto, adviértase que, como de acuerdo al certificado de existencia y representación de la empresa figura como representante legal CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN dicho certificado deberá ser suscrito por persona distinta a éste.
 - Certificar a qué entidades del Sistema de Seguridad se encuentran afiliados los señores Morales Vargas (salud, arl, pensión) y cuáles son los montos base de su cotización.
 - Así mismo, deberá esta compañía deberá certificar a través de su contador o revisor fiscal, si los señores Morales Vargas tienen la condición de accionistas y, de ser así, el número de acciones que éstos detentan y montos recibidos por cada uno como dividendo y las fechas en que fueron entregados.

CUARTO. INGRESAR al despacho el expediente, una vez se cuente con las anteriores respuestas, para que se resuelva sobre si habrá lugar al decreto de pruebas oficiosas adicionales.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ca7068114394d730180a220763869715cf6b8257b5b72cc3729dcaa10a0e0286**

Documento generado en 19/04/2022 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>